



NÚMERO= 14

TÍTULO= REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MERCADOS DE ABASTOS

APROBACIÓN= AYUNTAMIENTO PLENO: 1-4-1982 y 7-10-1982

PUBLICACIÓN= BOP 31-12-1982

VOCES= ALIMENTACIÓN ; PUESTOS ; VENDEDORES ; MERCADO CENTRAL

NOTAS= EL TÍTULO II DEL PRESENTE REGLAMENTO QUEDA **DEROGADO** POR EL REGLAMENTO DE LOS MERCADOS CENTRALES MAYORISTAS DE LA UNIDAD ALIMENTARIA DE VALLADOLID (64)

TEXTO=

REGLAMENTO DE SERVICIO MUNICIPAL DE MERCADO DE ABASTOS

La intervención municipal en materia de mercados de abastos ha venido desarrollándose por el Ayuntamiento de Valladolid en base a las disposiciones de carácter general contenidas en la normativa de régimen local y en las específicas de las reglamentaciones municipales.

Esta normativa municipal fue fruto de las circunstancias que imperaban en el momento de su aparición. El desarrollo que ha venido produciéndose en materia de abastecimiento de alimentos a la población y la necesidad de refundir en un único texto las disposiciones municipales existentes (alguna de las cuales de dilatada vigencia, como el Reglamento de mercados, que data de hace 40 años), demandan una normativa que responda y se acomode a las circunstancias actuales y a los principios que deben inspirar la intervención municipal en este servicio.

A ello obedece la normativa contenida en el presente Reglamento.

El texto se refiere tanto a los Mercados de sector como al Mercado Central, regulando aspectos concretos de ambas clases de centros municipales y estableciendo disposiciones comunes a ambos, en las que se recogen, entre otros, los preceptos relativos a las clases de locales destinados a los vendedores en los mercados, a la contratación de los mismos, a los derechos y obligaciones de los titulares, a la Administración de los mercados, a la Inspección Sanitaria y, en fin, a las Asociaciones de Vendedores, importante innovación ésta que posibilita el establecimiento de regímenes especiales para los distintos mercados.

TÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES CAPÍTULO I MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 1

Los mercados municipales de abastos establecidos o que se establezcan se regirán por este Reglamento y, en su defecto, por la normativa de régimen local, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de carácter general en materia de abastos y sanidad.

En el concepto de mercados municipales están comprendidas las galerías de alimentación.

Artículo 2

No obstante la prestación del servicio municipal de mercados de abastos, como regla general, mediante la forma de gestión directa sin órgano especial, el Ayuntamiento podrá gestionar los mercados por cualquiera de las formas de gestión reguladas en la normativa de régimen local, en cuyo caso se establecerán en el acuerdo correspondiente los preceptos del presente Reglamento que fueran de aplicación.

Cualquiera que fuere la forma de gestión del servicio de mercados de abastos, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesaria intervención administrativa la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad sean de su competencia.

Artículo 3

A los efectos de este Reglamento los mercados se clasifican en:

- a) Mercados centrales.
- b) Mercados de sector.



Los mercados centrales tienen por objeto la recepción, venta y expedición al por mayor de los artículos siguientes:

- a) Pescados y mariscos, frescos o congelados.
- b) Frutas, verduras, hortalizas, tubérculos y toda clase de hierbas frescas, congeladas o deshidratadas.
- c) Huevos y aves.

Los mercados de sector tienen por objeto la venta al detalle de artículos alimenticios de primera necesidad para asegurar la libre competencia entre vendedores.

Con independencia de la finalidad específica ya apuntada, tanto en los mercados centrales como en los de sector también podrán establecerse dependencias destinadas a servicios de banca, cafetería, restaurante y otras actividades que el Ayuntamiento determine y se consideren complementarias o de utilidad.

La explotación de estas actividades será adjudicada en la forma y condiciones que en cada caso se establezcan y se realizará de acuerdo con las normas que al efecto se determinen por el Ayuntamiento.

Artículo 4

Los mercados permanecerán abiertos para la venta al público los días y horas que determine la Administración Municipal.

Artículo 5

Los mercados dispondrán de dependencias destinadas a los servicios administrativos, depósito de residuos almacén de limpieza.

En cada mercado existirán servicios higiénicos de uso público.

Los mercados dispondrán de básculas y balanzas oficiales para las comprobaciones de peso que soliciten los compradores.

Todas las operaciones que se realicen en los mercados podrán ser contrastadas en las básculas oficiales de los mismos. A tal efecto, el personal encargado de la prestación de este servicio entregará por cada comprobación que verifique el resguardo correspondiente en el que constará el resultado.

Las reclamaciones por falta de peso no serán atendidas si no se formulan en el propio mercado y antes de salir del mismo.

Artículo 6

El Ayuntamiento determinará el personal que, conforme a las necesidades del servicio, haya de prestar sus funciones en cada momento.

CAPÍTULO II PUESTOS DE VENTA Y ALMACENES-DEPÓSITO

Artículo 7

Los edificios y locales destinados a mercados municipales de abastos así como todas sus dependencias y puestos, por su condición de bienes de servicio público, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 8

Los locales destinados a los vendedores en los mercados municipales se clasifican en:

- a) Puestos, que pueden ser fijos o especiales.
- b) Almacenes-depósitos.

Son puestos fijos todos los del Mercado Central y los de los Mercados de sector que, estando situados dentro del recinto, estén unidos a él de modo Permanente y se destinen a la venta de artículos alimenticios de primera necesidad o, excepcionalmente, a otras actividades que, sin ser del ramo de la alimentación, se consideren complementarios o de utilidad.



El Ayuntamiento podrá reservarse un número de puestos fijos en cada mercado con objeto de autorizar, con carácter eventual, operaciones de venta directa de productores a consumidores.

Son puestos especiales aquellos que no siendo fijos tienen carácter circunstancial y se instalan en mesas o tableros desmontables en los espacios señalados o que se señalen al efecto dentro de los mercados del sector. Los que pudieran autorizarse en los alrededores o inmediaciones de los mercados, tendrán la consideración de puestos en la vía pública y se registrarán por las normas específicas aplicables a los mismos, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo 10º de este Título cuando se trate de artículos alimenticios.

Se consideran almacenes-depósitos los que se destinen a almacenar mercancías y aquellos otros donde se guarden útiles o elementos auxiliares de la actividad. Estos almacenes-depósitos no podrán utilizarse para la venta ni para colocarse en ellos instalaciones frigoríficas de maduración o de otra clase que pudiera ofrecer algún peligro.

Artículo 9

El Ayuntamiento fijará los modelos de los puestos de venta y almacenes-depósitos para dar a éstos uniformidad y orden. A dichos modelos deberán sujetarse los titulares en la instalación propia de cada puesto o almacén-depósito.

Cada puesto o almacén-depósito dispondrá de un rótulo de identificación homogéneo en el que figurará el nombre comercial o del titular y el número de aquél, que no podrá ser alterado.

En todo caso, la colocación de letreros deberá ser autorizada previamente por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

CONTRATACIÓN DE PUESTOS DE VENTA Y ALMACENES-DEPÓSITOS

Artículo 10

Los derechos y obligaciones inherentes a la titularidad de puestos y almacenes-depósitos, se registrarán por las condiciones específicas señaladas al otorgarse y por las normas de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11

Sólo podrán ser titulares de puestos y almacenes-depósitos las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española y con plena capacidad jurídica y de obrar.

Los puestos y almacenes-depósitos no podrán ser atribuidos a dos o más personas en común y no podrán estar sujetos a condiciones o gravámenes de ninguna clase.

Todo titular de puesto deberá estar en posesión de la correspondiente licencia fiscal.

No podrán ser titulares de puestos:

- a) Los comprendidos en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en la normativa de régimen local sobre contratación administrativa.
- b) Quienes no reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento, excepto se trate de menores de edad o mayores incapacitados a quienes haya correspondido suceder al fallecido titular del puesto y tengan el carácter de herederos forzosos.
- c) Los reincidentes en faltas de defraudación en la venta de artículos, cuando la última sanción les hubiera sido impuesta dentro del período de tres años anteriores al anuncio de la licitación a que se refiere el artículo siguiente.
- d) Las personas que padezcan enfermedad infectocontagiosa, si bien esta prohibición no se aplicará a los que vinieren ejerciendo como actuales titulares, a quienes, en cuyo caso, se les limitará el ejercicio de la actividad pero no la titularidad.

Artículo 12

La utilización de los puestos fijos, con o sin almacenes-depósitos, se hará mediante la oportuna contratación administrativa por el sistema de pública subasta, de conformidad con la siguiente normativa:



- a) La convocatoria se realizará Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, en el que se determinará el número de puestos o almacenes-depósitos a contratar el destino o actividad a desarrollar en los mismos, el tipo de licitación al alza y las fianzas provisional y definitiva a constituir en cada caso.
- b) El anuncio de licitación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia así como en prensa y radio locales.
- c) Las proposiciones serán presentadas en plazo de quince días hábiles a contar de la publicación del anuncio en dicho Boletín Oficial, en pliego cerrado y aportando la documentación acreditativa de la personalidad de los optantes y de las demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior.
- d) La apertura de plicas tendrá lugar al día siguiente hábil de la finalización del plazo de presentación, realizándose por la Alcaldía la adjudicación provisional, que será elevada a definitiva, en su caso, por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente.

El Ayuntamiento, a la vista de las actividades a desarrollar en los puestos, podrá reservar un número determinado de ellos para licitación entre disminuidos físicos o psíquicos, siempre que reúnan las condiciones que requiera la adecuada atención de la actividad a ejercer.

En lo no previsto en este Reglamento en cuanto a contratación de la utilización de puestos fijos y almacenes-depósito serán de aplicación los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, excepto los contenidos en el Capítulo 2º, sobre formas y procedimiento de contratación, y en el Capítulo VII, sobre fijación de cuantía de las fianzas.

Artículo 13

El plazo de utilización de los puestos fijos y almacenes-depósito será de diez años a partir de la fecha de adjudicación definitiva de la subasta a que se refiere el anterior artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.

Si bien se respeta a los actuales titulares las condiciones específicas señaladas al otorgarles la autorización, como ya queda dicho en el artículo 10, estas autorizaciones, en el supuesto de traspaso, se limitarán, en cuanto a vigencia para el nuevo titular, a la que se fija en este artículo, es decir, a diez años.

Artículo 14

Los puestos fijos eventuales y los puestos especiales podrán adjudicarse directamente por la Alcaldía, a propuesta de la Delegación del Servicio.

En la adjudicación se determinará el plazo y las condiciones de ocupación.

Artículo 15

Se prohíbe la cesión «intervivos», en cualquier forma, de los derechos de los titulares de puestos y almacenes-depósito, excepto en los siguientes supuestos:

- a) Cumplimiento por el titular de la edad de 65 años.
- b) Incapacidad del titular, debidamente acreditada, que le impida desarrollar personalmente la actividad comercial.
- c) Ausencia del titular, declarada de conformidad con los preceptos del Derecho civil.

La cesión solamente podrá ser realizada a favor de personas que tengan la condición de herederos forzosos del titular.

Artículo 16

En caso de fallecimiento, se transmitirá el puesto fijo, con o sin almacén-depósito, según los casos, a favor de quien resulte ser heredero del titular o legatario del puesto.

De haberse transmitido en el testamento con carácter proindiviso a dos o más personas, éstas deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento quién de entre ellas ha de suceder en la titularidad.

En ambos casos, la comunicación o solicitud al Ayuntamiento deberán hacerla los interesados en el plazo de seis meses a contar del fallecimiento del titular. De no realizarlo en el indicado plazo, se



declarará sin efecto la adjudicación, extinguido cualquier derecho sobre la titularidad del puesto o almacén-depósito y vacantes éstos.

Artículo 17

No habiendo disposición testamentaria, el puesto se transmitirá en favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular, por ese orden. Dentro del mismo grado se dará preferencia al que justifique su colaboración con el titular durante los tres años anteriores al fallecimiento de éste no existir tal colaboración, al heredero de mayor edad.

En caso de no existir ninguno de los indicados parientes o en el supuesto de que el interesado no presentare ante el Ayuntamiento la correspondiente comunicación en el lazo de seis meses a contar del fallecimiento del titular, el puesto o almacén-depósito se declarará vacante.

Artículo 18

En cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 16 y 17, los puestos y almacenes-depósitos deberán continuar abiertos y ejerciéndose en ellos la misma actividad comercial autorizada hasta que por el Ayuntamiento se resuelva acerca de la nueva titularidad que, en su caso, motive la cesión.

Solamente se permitirá la inactividad o cierre durante el plazo de diez días a contar de la fecha de fallecimiento del titular, salvo que a instancia de parte interesada se solicite del Ayuntamiento la concesión de un plazo superior, que en ningún caso podrá exceder de un mes a contar de la misma fecha.

Si la inactividad o cierre excediere del plazo de diez días o, en su caso, del lazo de un mes previstos en el párrafo anterior se declarará extinguido cualquier derecho sobre la titularidad del puesto o almacén-depósito y vacantes éstos.

Artículo 19

A efectos de las relaciones con el Ayuntamiento durante el período a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el interesado o los interesados en la sucesión del titular deberán comunicar a la Administración Municipal la circunstancia del fallecimiento del mismo y la determinación de la persona designada provisionalmente para realizar la actividad hasta que se regularice, en su caso, la correspondiente cesión de derechos y se resuelva acerca de la nueva titularidad.

Dicha comunicación deberá realizarse por escrito en plazo de un mes a contar del fallecimiento del titular. La falta de comunicación en el indicado plazo producirá los efectos establecidos en el último párrafo del anterior artículo.

Artículo 20

Las cesiones a que se refieren los artículos 15, 16, 17 se entenderán realizados en todo caso por el tiempo que restare del plazo de ocupación del puesto o almacén-depósito establecido a favor del titular inicial, habrán de ser autorizados por el Ayuntamiento y comportarán el pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 21

A los titulares de puestos y almacenes-depósito se les entregará un título justificativo de su derecho así como un carnet de identificación, que incluirá la fotografía del interesado.

Los colaboradores a que se refiere el apartado e) del artículo 30 deberán solicitar el correspondiente carnet de identificación.

Ambos documentos de identificación deberán estar en todo momento a disposición de la Administración y ser exhibidos a requerimiento de la misma, con obligación de renovarse cada dos años si antes no se ha dispuesto nada en contrario.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, los derechos de ocupación de puestos y almacenes-depósito se extinguen por:



- a) Finalización del plazo de la adjudicación.
- b) Renuncia del titular.
- c) Declaración de quiebra del propio titular, declarada por resolución firme.
- d) Causas sobrevenidas de interés público aun antes de la terminación del plazo de adjudicación.
- e) Fallecimiento del titular, salvo lo establecido para dicho supuesto en este Reglamento.
- f) Disolución de la Sociedad titular.
- g) Cesión no autorizada del puesto o del almacén-depósito entendiéndose que existe cesión siempre que aparezca al frente de aquéllas persona distinta al titular o persona autorizada por el Ayuntamiento.
- h) Pérdida de alguna de las condiciones que fueron exigidas para optar a la adjudicación.
- i) No ocuparse o permanecer cerrado el puesto para la venta o almacén-depósito por espacio de treinta días consecutivos o cincuenta alternos en un mismo período anual, salvo que exista autorización municipal para ello o concurra causa justificada a criterio del Ayuntamiento.
- j) Haber sido sancionado por infracción grave de disciplina del mercado.
- k) Grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los puestos.
- l) Cualquier infracción cometida tras haber sido acordada la suspensión de la actividad de venta en tres ocasiones desde el inicio de la misma por el titular.
- m) Falta de pago de las tasas que se girasen.
- n) Falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por los Estatutos de la Asociación de Vendedores, si ésta estuviese constituida.

Artículo 23

A la extinción de los derechos de ocupación, cualquiera que fuera la causa, los titulares deberán dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, los locales objeto de la adjudicación. La Administración Municipal, en caso contrario, podrá acordar y ejecutar por sí el lanzamiento en vía administrativa.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 24

La Administración del Mercado Central y de los de sector corresponderá a los Administradores, quienes tendrán las funciones que se mencionan, bajo la superior dirección de la Alcaldía y de la Delegación del Servicio:

- a) Dirigir al personal afecto a la Administración del Mercado.
- b) Vigilar la actividad mercantil que se realice en el mercado a fin de que discurra por los cauces legales, dando cuenta de toda anomalía que observe.
- c) Velar por el buen orden, policía y limpieza del mercado y el adecuado uso de las instalaciones de común utilización.
- d) Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de los puestos y resolverlas o transmitirlos en cada caso a quien corresponda.
- e) Practicar las inspecciones de los puestos y todas aquéllas que se relacionen con el mercado y le ordene la Alcaldía o la Delegación del Servicio.
- f) Inspeccionar en todo momento los instrumentos de peso y medida de los industriales y cuidar del servicio de repeso, ejerciendo esta función inspectora con carácter general y extensiva a todos los puestos, al menos, una vez al año.
- g) Practicar a los titulares de puestos y almacenes-depósito las notificaciones y comunicaciones que les afecten y mantener a la Administración Municipal continuamente al corriente, mediante la remisión de los oportunos partes, de todo cuanto ocurra en el mercado y tenga relevancia.



- h) Facilitar el cumplimiento de sus respectivos cometidos a los veterinarios encargados de la inspección sanitaria, al Negociado del Ayuntamiento competente en la materia de abastecimientos, a la Policía Municipal y a los encargados de los servicios de vigilancia limpieza.
- i) Velar por la conservación y entretenimiento del edificio y sus instalaciones, recabando, a través de la Delegación del Servicio, la intervención de los Servicios Técnicos competentes. En caso de extrema urgencia, podrá solicitarla directamente del Servicio competente.
- j) Llevar la documentación administrativa del mercado, el control de entradas y salidas de documentos y los libros de registro de titularidad de puestos y de reclamaciones.
- k) Recopilar, clasificar y ordenar los datos estadísticos sobre precios, procedencias y cantidades de los géneros entrados y vendidos, de acuerdo con las instrucciones que reciba, y ejercer las funciones de inspección apropiadas.
- l) Cuidar de la administración económica y llevar la contabilidad del mercado.
- m) Vigilar la puntual recaudación de toda clase de tasas y cánones, dando cuenta de los atrasos y faltas de pago que se produzcan.
- n) Informar a la Delegación del Servicio del funcionamiento del mercado y proponer toda clase de medidas para su mejora.
- ñ) Resolver las cuestiones incidentales y las urgentes, dando cuenta inmediata de las medidas adoptadas, y comunicar sin dilación a los órganos superiores las situaciones que requieran la intervención o decisión de éstos.
- o) Denunciar las infracciones del Reglamento que pudieran cometer los titulares de puestos en el mercado y emitir los informes que le fueran solicitados en relación con los mismos.
- p) Sustituirse entre sí, en la forma que se establezca, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
- q) Cuantas otras se deriven de la aplicación de este Reglamento o le fueran encomendadas por la Alcaldía o por la Delegación del Servicio.

Artículo 25

A las órdenes inmediatas del Administrador del mercado existirá el personal auxiliar que para cada caso se determine y que realizará cuantos cometidos relacionados con el servicio y acordes con su categoría profesional le fueren encomendados por el Administrador.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS TITULARES DE PUESTOS

Artículo 26

Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecida.

El Ayuntamiento les otorgará la necesaria protección para que puedan prestar debidamente el servicio.

Artículo 27

El Ayuntamiento proveerá a la vigilancia general de los mercados, pudiendo exigir de los titulares de puestos el concierto de una póliza de seguros, a cargo de los mismos, que cubra la responsabilidad por daños, incendios, sustracciones o deterioro de las mercancías o de las instalaciones de los puestos y almacenes-depósito.

Artículo 28

Cuando deba desocuparse algún mercado por traslado de sus actividades a otro nuevo, los titulares de puestos fijos de aquél tendrán derecho a ocupar un puesto de la misma clase en el nuevo, en las condiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 29

Para la preparación y retirada de géneros así como para el acondicionamiento del puesto, los vendedores podrán entrar y salir del mercado con antelación al horario de apertura al público o después del cierre del recinto, por el tiempo que establezca en cada caso la Administración Municipal.



CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE PUESTOS

Artículo 30

Los vendedores vendrán obligados a:

- a) A tener a la vista el título acreditativo a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento.
- b) A usar de los puestos y almacenes únicamente para la venta y depósito, respectivamente, de mercancías y objetos, propios de su negocio.
- c) A tener expuestos a la vista del público cuando menos una muestra de todos los géneros que se expendan.
- d) A ejercer su actividad comercial durante las horas señaladas.
- e) A desarrollar dicha actividad personal o directamente, sin perjuicio de la colaboración directa de su cónyuge o ascendientes, descendientes y dependientes.
- f) A vestir correcta y aseadamente la indumentaria apropiada, exigiendo esta obligación a sus colaboradores.
- g) A cuidar de que sus respectivos puestos y espacios fronteros a los mismos se hallen en buen estado, limpios y libres de obstáculos y residuos.
- h) A realizar el depósito o vertido de residuos sólidos y líquidos a los contenedores o recipientes destinados a tal fin en las dependencias del mercado, trasladándolos en bolsas, cajas o recipientes que impidan perder o derramar su contenido.
- i) A atender a los compradores con la debida amabilidad y deferencia.
- j) A satisfacer puntualmente las exacciones que les corresponda abonar, teniendo a disposición los recibos acreditativos del pago de las mismas.
- k) A facilitar los datos y comprobaciones que les sean solicitados por la Administración Municipal.
- l) A tener a disposición del Ayuntamiento los justificantes acreditativos de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en materia de centralización y comercialización de productos, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de este Reglamento.
- m) A disponer de los instrumentos de pesar y medir necesarios, que deberán ajustarse a los modelos autorizados por los organismos oficiales competentes, procurando el uso de balanzas automáticas, que se colocarán de forma que el peso pueda ser visto y leído por los compradores.
- n) A presentar certificado expedido por facultativo competente, acreditativo del estado sanitario del titular y de sus colaboradores cuantas veces sea requerido para ello por el Administrador del mercado.
- ñ) A exhibir al Administrador del mercado y a los funcionarios dependientes del mismo, de la Inspección Veterinaria o de la Inspección de Abastos cuantos artículos tengan a la venta, incluso los depositados en armarios y envases, sin que puedan oponerse al reconocimiento de los mismos ni a su inutilización caso de que sean declarados, previo dictamen de la Inspección Sanitaria, nocivos para la salud pública.
- o) A colocar con orden y limpieza las mercancías sin acumular exceso de las mismas que obliguen a amontonamientos que perjudiquen su conservación y presentación.
- p) A cumplir cuantas otras obligaciones resulten de este Reglamento y de las disposiciones legales que sean de aplicación en materia de sanidad, abastos, policía, alimentación y comercio, así como de las órdenes e instrucciones dimanantes de los organismos y autoridades competentes y, en especial, de la Administración Municipal.

Artículo 31

La actuación de los colaboradores a que se refiere el apartado e) del artículo 30 ha de ser autorizada previamente por el Ayuntamiento, debiendo concurrir en dichos colaboradores los siguientes requisitos:



- a) No padecer enfermedad infecto-contagiosa.
- b) Disponer del carnet de identificación a que se refiere el artículo 2 1.
- c) Estar afiliados a la Seguridad Social y cumplir la normativa laboral en el supuesto de tratarse de personal asalariado.

Artículo 32

Lo dispuesto en el mismo apartado del artículo 30 respecto al necesario desarrollo de la actividad personal en el puesto por parte de su titular se entenderá sin perjuicio de que, en los supuestos de menor edad o incapacidad del mismo, pueda estar al frente del puesto su representante legal o cualquier otra persona debidamente autorizada.

Los puestos autorizados a personas jurídicas serán atendidos por quienes los representen o por sus dependientes, siempre que estos reúnan las condiciones exigidas y determinadas en el artículo 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII PROHIBICIONES

Artículo 33

Con carácter general de aplicación y observancia se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Limpiar despojos en el mercado durante el horario señalado para la venta al público.
- b) Lavar en los puestos el pescado destinado a la venta, salvo por solicitud del comprador para su preparación para el consumo.
- c) Disponer de recipientes u otros utensilios que faciliten manipulaciones nocivas o almacenar cualquier clase de productos insalubres.
- d) Alterar el precio de venta de las mercancías una vez expuesto al público, a no ser que sea a la baja, es decir, en beneficio del público.
- e) Vocear la naturaleza y precio de la mercancía y llamar a los compradores.
- f) Estacionarse los titulares y sus dependientes de pie o sentados fuera de los puestos que ocupen obstruyendo el tránsito.
- g) Exponer las mercancías fuera de los puestos y obstaculizar con ellas el libre paso.
- h) Estacionar carretillas o cualquier otro medio ligero de desplazamiento dentro del mercado por tiempo superior al imprescindible para efectuar la descarga de géneros o realizar las operaciones de descarga de forma distinta a la establecida en este Reglamento.
- i) Utilizar recipientes o medios de transporte que puedan ocasionar deterioro del pavimento del recinto.
- j) Tocar o manosear la mercancía expuesta, singularmente aquellos productos susceptibles de fácil contaminación.

CAPÍTULO VIII OBRAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS

Artículo 34

Sin la previa autorización del Ayuntamiento no podrán los titulares de puestos y almacenes-depósitos realizar obras ni instalaciones de ninguna clase en los mismos.

Toda obra de construcción, adaptación o reforma de los puestos que deseen llevar a cabo sus titulares deberá hacerse de conformidad a los modelos establecidos o que pueda establecer la Corporación.

Artículo 35

Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos y almacenes- depósitos y queden unidas de modo permanente al piso, paredes y demás elementos integrantes del inmueble del mercado quedarán de propiedad municipal, sin derecho a indemnización alguna a los titulares a la finalización del plazo de la adjudicación.



Se entenderá que tales obras están unidas de modo permanente cuando no se puedan separar de los pisos, paredes o elementos sin quebranto o deterioro de éstos.

Artículo 36

Serán de cuenta y cargo de los titulares de los puestos y almacenes- depósito las obras de conservación y entretenimiento de los mismos.

El Ayuntamiento podrá imponer la realización de dichas obras o ejecutarlas por sí, sin perjuicio, en este caso, de reclamar su importe al titular correspondiente.

Artículo 37

Serán de cuenta de los titulares de puestos y almacenes-depósito los gastos de conservación y reparación de las instalaciones necesarias para el suministro a los mismos de los servicios de agua, gas y electricidad así como los abonos por el consumo de dichos elementos.

Artículo 38

En lo no previsto en este Reglamento en relación con las obras e instalaciones en los puestos y almacenes-depósito de mercados, los titulares deberán ajustarse a las normas aprobadas o que en el futuro pudieran aprobarse por el Ayuntamiento.

En todo caso serán de observancia para toda clase de instalaciones aquellas condiciones que se señalan para las obras.

CAPÍTULO IX ASOCIACIONES DE VENDEDORES

Artículo 39

El desarrollo de los aspectos relativos a la limpieza, vigilancia, obras de renovación, conservación y entretenimiento de los mercados serán realizadas mediante alguna de las formas siguientes:

- a) Por el Ayuntamiento, mediante la imposición de las correspondientes exacciones.
- b) Por las Asociaciones de titulares a que se refiere este Reglamento y con cargo a ellas.

Artículo 40

Estas Asociaciones, que tendrán carácter y naturaleza administrativos, podrán crearse por iniciativa municipal o de los titulares de puestos, siempre que en ambos casos conste la conformidad del 60 por 100 de los mismos.

De establecerse dichas Asociaciones de vendedores, todos los titulares de puestos existentes en el mercado o mercados a que se aplique tal fórmula deberán pertenecer obligatoriamente a la Asociación y vendrán obligados a contribuir económicamente a levantar los gastos de la misma.

Por el mismo hecho, además de la condición de titular de un puesto, dicho titular quedará integrado en la Asociación de Vendedores que esté creada en el mercado, adquiriendo derechos asumiendo obligaciones que de ellos se deriven.

Artículo 41

Al constituirse estas Asociaciones, deberán ser redactados los correspondientes Estatutos en los que se regulará de modo especial:

- a) El carácter y naturaleza administrativos de la Asociación.
- b) Derechos y obligaciones de los asociados.
- c) Modo de repartir el coste de las obras o servicios.
- d) Composición de los órganos directivos de la Asociación, de los que habrán de formar parte representantes de los asociados así como de la Administración municipal.
- e) Funcionamiento de la Asociación.
- f) Fiscalización o intervención municipal de los acuerdos adoptados por los órganos directivos de la misma.

Los Estatutos así redactados deberán ser sometidos al Ayuntamiento para su aprobación, sin la cual carecerán de validez y eficacia a efectos municipales.



Artículo 42

Las Asociaciones así constituidas asumirán la representación y defensa de los intereses de los vendedores, facilitarán las relaciones de éstos con el Ayuntamiento y colaborarán con la Administración en las funciones de dirección y regulación de todos los aspectos relacionados con el mercado.

El Ayuntamiento podrá establecer un régimen especial en los mercados en que sean constituidas Asociaciones de Vendedores. Este régimen especial habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento Pleno y, si implicare modificación de aspectos regulados en este Reglamento, en el expediente al efecto se realizará el trámite de información pública previa a la adopción del acuerdo.

En el supuesto de que en el régimen especial se estableciera un plazo de utilización de puestos fijos y almacenes-depósito superior al determinado en el artículo 13, en ningún caso dicho plazo podrá exceder de veinte años a contar de la misma fecha a que se refiere el citado artículo.

CAPÍTULO X INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 43

Correspondiendo a la Inspección Veterinaria Municipal la vigilancia de los artículos que se expenden o almacenen en los mercados, se asignará a cada uno de dichos mercados el Facultativo que cuide del examen e inspección diaria de todos los artículos y de exigir la limpieza, higiene y desinfección de todas las dependencias, así como comprobar que todas las personas que manejan alimentos tengan en vigor el oportuno carnet de manipulador, viniendo obligada a dar cuenta a la Administración de las infracciones que observe proponiendo, en su caso, las medidas correctoras pertinentes.

A tal efecto deberá:

- a) Comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios de origen animal o vegetal que se expendan o almacenen en los mercados, sin perjuicio de las competencias propias de los inspectores sanitarios de otras Administraciones Públicas.
- b) Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados.
- c) Proceder a la intervención y al decomiso de los géneros que no se hallen en debidas condiciones para el consumo.
- d) Levantar actas como consecuencia de las inspecciones realizadas.
- e) Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 44

La Inspección Veterinaria Municipal actuará diariamente y por su propia iniciativa, debiendo realizar dos visitas a cada mercado, a primera hora, para inspección de los productos, y a última hora del horario establecido, para atender cursar las denuncias que se presenten.

Artículo 45

La Inspección Veterinaria deberá atender también las denuncias que se dirijan sobre el estado o la calidad de los productos vendidos en el mercado, tomando las oportunas medidas para evitar los fraudes que puedan cometerse.

Cuando algún comprador formule reclamaciones respecto al estado de los géneros adquiridos, el Inspector Veterinario dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación.

En cualquier caso y previa solicitud de los reclamantes, la Inspección Veterinaria extenderá certificado acreditativo del informe emitido, a fin de que el que se considere perjudicado pueda justificar la denuncia o reclamación formulada y ejercer el derecho que pueda asistirle, sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptar la Administración.



Artículo 46

Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni a la intervención o decomiso de las mercancías cuando esté justificada la causa.

Artículo 47

Al objeto de que no puedan ser consumidos, los géneros declarados en malas condiciones sanitarias serán destruidos con arreglo a lo que disponga el Inspector Veterinario o se trasladarán al almacén de decomisos, si procediere.

Artículo 48

La Inspección Veterinaria dispondrá de un libro de registro en el que se anotarán diariamente las intervenciones y decomisos que practiquen en sus operaciones inspectoras, detallando la procedencia, clase y peso del género, nombre del vendedor y demás datos necesarios para la perfecta determinación del servicio efectuado.

Artículo 49

Los inspectores Veterinarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán el carácter de Autoridad sanitaria que le asignan las disposiciones vigentes y a tal fin serán auxiliados por todo el personal del mercado.

Artículo 50

En lo no previsto en este Capítulo en cuanto a funciones y servicios de la Inspección Veterinaria Municipal será de aplicación la normativa sobre funcionarios sanitarios locales.

CAPÍTULO XI FALTAS

Artículo 51

Los titulares de puestos y los colaboradores que presten servicio en los mismos serán responsables de las infracciones que cometan.

A los efectos de este Reglamento las faltas que se cometan se consideran leves, graves y muy graves.

Artículo 52

Se consideran faltas leves:

A) Para los titulares y sus colaboradores:

- a) Las discusiones o altercados que no produzcan escándalo.
- b) La negligencia respecto del esmerado aseo y limpieza de las personas y de los puestos.
- c) La inobservancia de las instrucciones dimanantes de la Administración del mercado o de la Inspección Sanitaria Municipal.
- d) El comportamiento contrario a las buenas costumbres y normas de convivencia.

B) Sólo para los titulares:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados a), c), f), g), h) y o) del artículo 30 de este Reglamento.
- b) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta de uno a tres días, salvo que exista autorización municipal para ello o concurra causa justificada y suficiente a criterio del Ayuntamiento.
- c) El incumplimiento del horario establecido para apertura y cierre del mercado.

Artículo 53

Se estimarán como faltas graves:

A) Para las titulares y sus colaboradores:

- a) La reiteración de cualquier falta leve.
- b) Los altercados o pendencias que produzcan escándalos dentro del mercado o de sus inmediaciones.



c) Las ofensas leves de palabra o de obra al Administrador y a las autoridades municipales, empleados del mercado, a los funcionarios de la Inspección Sanitaria Municipal, a los agentes de la Autoridad y al público usuario del mercado.

d) Causar negligentemente daños al edificio, puestos o instalaciones.

B) Sólo para los titulares:

a) El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento y de los acuerdos o resoluciones que puedan adoptar el Ayuntamiento o la Alcaldía sobre la normativa y desarrollo del mismo.

b) Las defraudaciones en la cantidad y calidad de los géneros vendidos.

c) La venta de productos no autorizados.

d) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado del puesto por más de tres días y menos de dieciséis, consecutivos o alternos en un mismo período anual, salvo que exista autorización municipal para ello o concurra causa justificada, a criterio del Ayuntamiento.

e) El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 30 de este Reglamento.

En general, cualquier otra infracción del mismo no calificada expresamente como falta leve o muy grave.

Artículo 54

Se calificarán como faltas muy graves:

A) Para los titulares y colaboradores:

a) La reiteración de cualquier falta grave.

b) Las ofensas graves, de palabra o de obra, al Administrador, a las autoridades municipales, a los empleados del mercado, a los funcionarios de la Inspección Sanitaria Municipal, a los agentes de la Autoridad y al público usuario del mercado.

b) Causar dolosamente daños al edificio, puestos o instalaciones.

B) Sólo para los titulares:

a) La modificación de la estructura o instalaciones de los puestos sin autorización municipal.

b) La cesión no autorizada del puesto.

c) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado del puesto por más de quince días consecutivos o treinta alternos en el transcurso de un año, salvo que exista autorización municipal para ello o concurra causa justificada y suficiente, a criterio del Ayuntamiento.

d) Las defraudaciones en la cantidad y calidad de los géneros vendidos que haya dado lugar a sanción por infracción grave a la disciplina del mercado.

e) El incumplimiento grave de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene en los puestos.

Artículo 55

Los plazos que se establecen en los apartados B) b), B) d) y B) c) de los artículos 52, 53 y 54, respectivamente, de este Reglamento no se interrumpirán por la apertura del puesto durante uno o varios días con objeto de simular apariencia de venta. A estos efectos se presumirá que existe simulación cuando la cantidad y clase de artículos puestos a la venta no corresponda a lo que pueda considerarse actividad normal del mismo puesto.

CAPÍTULO XII SANCIONES

Artículo 56

Toda infracción del presente Reglamento y demás disposiciones complementarias se sancionara en la forma específica que determine el precepto incumplido o, en su defecto, por las reglas siguientes:

a) Por faltas leves, multa de 500 a 5.000 ptas.



b) Por faltas graves, multa de 5.001 a 15.000 pesetas o suspensión de las actividades de venta en el puesto hasta 15 días para los titulares y la misma multa o suspensión por igual plazo de la autorización a que se refiere el artículo 21 para los colaboradores.

c) Por faltas muy graves suspensión de las actividades de venta en el puesto hasta 30 días o extinción de la titularidad del puesto para los titulares y suspensión por igual plazo de la autorización a que se refiere el artículo 21 o anulación de dicha autorización para los colaboradores.

En todo caso comportará la extinción de la titularidad las infracciones establecidas en los apartados B) a), B) d) y B) e) del artículo 54, así como la infracción del apartado B) c) de dicho precepto cuando los hechos a que el mismo se refiere tengan lugar por espacio de treinta días consecutivos o cincuenta alternos en un período anual.

Artículo 57

Dentro de los máximos autorizados, la cuantía de las multas se fijará discrecionalmente teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes del infractor.

Artículo 58

Corresponde la imposición de las sanciones por faltas leves a la Alcaldía o por delegación, en su caso, al Concejal Delegado del Servicio de Mercados, y de las sanciones por faltas graves o muy graves a la Comisión Municipal Permanente.

Artículo 59

La imposición de sanciones por faltas leves se acordará de plano, sin necesidad de previo expediente, cuando de la denuncia o antecedentes apareciere comprobada la infracción.

La imposición de sanciones graves y muy graves requerirá expediente previo, que será tramitado con audiencia del interesado.

Artículo 60

Los hechos que constituyen infracciones que deban ser sancionadas por autoridades distintas de la municipal serán puestos en conocimiento de aquéllas a los efectos que proceda.

TÍTULO II

MERCADO CENTRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61

El Mercado Central de Abastos es propiedad del Ayuntamiento de Valladolid, que lo dirigirá y regulará dictando las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines que se asignan en el presente Reglamento.

Artículo 62

En el Mercado Central de Abastos se proveerán los detallistas de los demás mercados de la Capital, pescaderías, fruterías y, en general, cuantos establecimientos y personas estén autorizados legalmente para ello.

Artículo 63

No se permitirá la instalación de almacenes de venta de pescado, verduras, frutas, hortalizas y tubérculos al por mayor en el interior de la Ciudad salvo que, por circunstancias especiales, la Alcaldía considerare oportuno la remoción de esta prohibición. En este supuesto, la licencia de apertura de estos establecimientos sólo será concedida para los que se hallen a más de dos mil metros de distancia del Mercado Central de Abastos, excepto los almacenes de plátanos y patatas.

Artículo 64

Los puestos especiales o desmontables estarán destinados exclusivamente a la venta de frutas, verduras y hortalizas de producción propia. La autorización de ocupación se entenderá concedida para



cada fecha en que se solicite y tendrá validez sólo para dicha fecha, excepto para los productores que diariamente acudan al Mercado, quienes podrán llegar a un concierto con el Ayuntamiento.

Artículo 65

En el Mercado Central, podrán actuar:

- a) Los industriales mayoristas que, con carácter de asentadores, vendan sus productos directamente o a comisión.
- b) Los agricultores y pescadores así como las entidades cooperativas formadas por los mismos y legalmente constituidas que acudan a vender al por mayor y directamente sus propias mercancías, acreditando debidamente el origen de los productos.

Artículo 66

Sólo se permitirá la entrada y permanencia en el Mercado a los compradores, vendedores y personas encargadas del transporte, carga y descarga de mercancías.

Artículo 67

El Ayuntamiento cuidará de que no se produzcan por insuficiencia de puesto o por otra circunstancia monopolios de hecho o de derecho que impidan o entorpezcan el libre juego de la oferta y la demanda en el Mercado. A tal efecto podrá establecer nuevas zonas o puestos para las distintas transacciones así como adoptar las medidas que considere oportunas, incluso la intervención directa en el abastecimiento mediante los puestos reguladores que se reserve.

Artículo 68

Ningún titular y su cónyuge o hijos podrán ocupar más de un puesto de venta en el Mercado Central. Estará exceptuada de la prohibición establecida la situación que pueda crearse por razón de matrimonio de titulares de puestos.

Artículo 69

El personal de servicio encargado de la báscula llevará nota en el libro correspondiente de las pesadas de mercancías que realice y de cuantas otras se le encomienden, extenderá los recibos correspondientes y procederá a la cobranza de los mismos, cumpliendo y haciendo cumplir cuanto le ordene a este respecto al Administrador del Mercado.

Artículo 70

Será obligatoria la concurrencia al Mercado Central de Abastos de todas aquellas mercancías a que se hace referencia en el artículo 3 de este Reglamento.

Todas las mercancías de esta clase que lleguen a la Ciudad con destino al consumo y que puedan no ser objeto de transacción comercial en el Mercado de Abastos por estar así exceptuadas en disposiciones legales, deberán ser conducidas al mismo para su reconocimiento y pesaje a efectos estadísticos y de control.

No se permitirá la descarga de las mercancías o artículos a que se hace referencia en la condición anterior en almacenes, depósitos, cámaras frigoríficas, tiendas, puestos, marisquerías o cualesquiera otra clase de establecimientos cuando no se justifique, mediante la exhibición del correspondiente ticket de utilización, la obligación de haber pasado por el Mercado Central de Abastos.

Artículo 71

Cuando los actos o conductas de las personas presentes en el Mercado Central quebrantaren el orden o disciplina del mismo, el Administrador podrá resolver su expulsión del recinto recabando, si es preciso, la intervención de los agentes de la Autoridad y dando cuenta seguidamente de la medida a la Alcaldía.

Artículo 72

En el complejo del Mercado Central existirá una Consejería, dependiente del Administrador del Mercado y encargada de la apertura y cierre del mismo, de la custodia de todas las llaves del edificio,



del encendido, cierre y vigilancia de la calefacción y, en general, de las funciones de vigilancia y limpieza de todas las dependencias.

CAPÍTULO II CARGA, DESCARGA Y VIGILANCIA

Artículo 73

Los servicios de carga, descarga y vigilancia de estas operaciones y de la actividad a desarrollar en los puestos se organizarán y asumirán exclusivamente, a efectos laborales y demás procedentes, por los propios mayoristas, sin perjuicio de la superior fiscalización del Ayuntamiento en cuanto se refiera a la mejor prestación e servicio.

Artículo 74

La Administración del Mercado Central cuidará de que las operaciones se realicen con regularidad y llevará un control del personal autorizado para la carga y descarga de mercancías, así como de los dependientes de los vendedores que diariamente han de tener acceso al mercado para realizar estos cometidos.

En la contratación de personal, los titulares de puestos se ajustarán a la normativa laboral vigente.

CAPÍTULO III OPERACIONES DE VENTA

Artículo 75

Teniendo por objeto el Mercado Central la venta al por mayor, sólo podrán efectuarse transacciones desde un peso mínimo de cinco kilogramos cuando se trate de géneros sujetos a peso y desde un mínimo de diez unidades cuando se trate de géneros cuya venta se verifique a un tanto la docena o el ciento.

Se exceptúan de esta limitación de peso los productos que se expendan por cestos, ristras, manojos, etc.

Artículo 76

Queda prohibido terminantemente realizar operaciones de venta en el Mercado Central fuera de las horas establecidas al efecto, salvo que fuere conveniente por circunstancias de carácter especial, a criterio de la Alcaldía o del Concejal Delegado del Servicio. La señal de principio y fin de las operaciones será dada por medio de una señal acústica.

Artículo 77

Los vendedores del Mercado de Abastos quedan obligados a expedir a cada comprador, una vez concertada la venta, albarán o factura de la operación, en el que se expresará la fecha, el nombre del comprador, artículos vendidos, precios y pesos de los mismos y tara de los envases, si es que les hubiere.

Artículo 78

Si la práctica lo aconsejare todos los vendedores que operen en el Mercado Central vendrán obligados a usar una marca con la que señalarán todos los envases de su propiedad y los bultos que vendan. Esta marca será siempre la misma, y quedará registrada en la administración del Estado.

Artículo 79

El Ayuntamiento ejercerá una estrecha fiscalización e intervención en todas las operaciones que se realicen en el Mercado. Los empleados municipales destinados al efecto vigilarán las transacciones en la forma que se estime más conveniente, pudiendo exigir de los vendedores que declaren los precios de venta.

Queda terminantemente prohibida toda venta con la condición de «sin reclamación». Los vendedores están obligados a admitir toda queja o reclamación que se produzca.



Artículo 80

Los asentadores y cuantos vendedores estuviesen autorizados para realizar sus ventas no podrán negarse a vender en ningún caso y a ninguna persona, salvo que no se le abone el importe de la mercancía. Del mismo modo se prohíbe a los detallistas toda consigna o acción encaminada a no comprar a vendedor determinado.

Tampoco podrán los asentadores y vendedores realizar conjunta o individualmente actos encaminados a imponer precios superiores a los que, en cada caso, se deriven del libre juego de la oferta a demanda. A este respecto la Alcaldía sancionará con todo rigor a los infractores, sin perjuicio, si procediere, de pasar el tanto de culpa a los órganos judiciales correspondientes.

TÍTULO III MERCADOS DE SECTOR CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81

En los puestos de los mercados de sector solamente podrá expender cada titular los artículos que se determinen por el Ayuntamiento.

Artículo 82

No podrá cambiarse la clase de artículos a cuya venta estén autorizados y destinados los puestos sin previa autorización del Ayuntamiento, oída, en su caso, la Asociación de Vendedores, que resolverá discrecionalmente acerca de la conveniencia del cambio que se solicite por parte interesada.

Artículo 83

En los puestos de pescado congelado será obligatoria la instalación de un mostrador o vitrina frigorífica, que deberá tener capacidad suficiente y ajustarse a las alienaciones exteriores establecidas con carácter general para los puestos de venta.

Artículo 84

Los artículos expuestos no podrán sobresalir, hacia el espacio destinado al público, de la línea límite del mostrador, cuya tapa no excederá más de diez centímetros del plano de fachada del puesto.

Artículo 85

En un mismo mercado ningún titular y su cónyuge o hijos correspondientes a la unidad familiar podrán ocupar más de tres puestos de venta ni más de la mitad de los puestos existentes en dicho mercado dedicados a la venta de un mismo artículo.

Estará exceptuada de la prohibición establecida la situación que pueda crearse por razón de matrimonio de titulares de puestos.

Artículo 86

La determinación de las características de los puestos es competencia del Ayuntamiento.

Artículo 87

Los puestos fijos que midan cuatro o más metros de longitud no podrán ampliarse.

Aquellos otros que sean de medida inferior a la señalada en el apartado anterior podrán ampliarse mediante la unión con otro inmediato, cuando éste tampoco mida los cuatro metros de longitud, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 88

La división de puestos solamente se autorizará cuando de tal división no resulten unidades inferiores a los cuatro metros de longitud.

Artículo 89

La ampliación y división de puestos no modificará las condiciones inherentes a la autorización de ocupación de los mismos.



Artículo 90

En los mercados existirá un espacio destinado a albergar y realizar las operaciones de llenado de contenedores o depósito de desperdicios, así como para efectuar la carga de los camiones, de conformidad con los sistemas formulados por el Servicio de Limpieza.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

Artículo 91

Además de las obligaciones establecidas en el Título I de este Reglamento, por lo que se refiere a los mercados de sector se tendrán en cuenta las prescripciones específicas contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 92

Los titulares de puestos vienen obligados a tener expuesta al público una tablilla con los precios de todos los géneros que expenden y, además, colocarán el precio correspondiente a cada una de las variedades que tengan expuestas para la venta, fijando sobre la mercancía una banderita o cartel en el que se consigne dicho precio por kilo, docena o pieza y la clasificación del artículo.

Artículo 93

Las aguas sucias o residuales serán vertidas por los vendedores del mercado en los servicios del mismo puesto o, de no disponer de ellos, en las instalaciones comunes apropiadas al efecto, no permitiéndose en ningún caso la existencia de cubos o cualquier otro recipiente donde aquéllas puedan depositarse. Se prohíbe en todo caso el vertido de artículos o desperdicios a través de las tuberías y servicios del mercado.

Artículo 94

Se prohíbe verificar la limpieza de los despojos así como partir cabezas de ganado y extraer los sesos durante el horario establecido para la venta al público.

Artículo 95

La descarga de géneros se efectuará hasta las diez de la mañana. Después de esta hora sólo podrán realizarse operaciones de descarga con expresa autorización del Administrador en cada caso. Las carnes podrán descargarse por las tardes con destino a las cámaras o a los puestos de venta.

Artículo 96

No se consentirá la mezcla de pescados de distinta procedencia y cuando en algún caso se coloquen en un mismo puesto, deberán separarse y en cada una de las clases deberá colocarse un cartel o banderita con la leyenda o inscripción que las distinga.

Artículo 97

Los titulares cuidarán de que el público no manosee los géneros a su alcance y utilizarán papel nuevo y limpio en la envoltura de toda clase de alimentos.

Artículo 98

Los compradores deberán conservar intacta la mercancía adquirida durante su permanencia en el mercado no pudiendo, por tanto, tirar huesos ni desperdicios que hayan sido incluidos en el peso como parte integrante de la compra efectuada.

Además, están obligados a facilitar el repeso siempre que, al efecto, se les requiera por los funcionarios del mercado o los agentes de la Autoridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles o se opongan a su articulado.



Segunda

Queda facultada la Alcaldía para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.

Tercera

No obstante el carácter general de este Reglamento, cuando los industriales, vendedores realicen, o hubiesen realizado, aportaciones económicas para la creación, ampliación, reconstrucción, acondicionamiento o mejoramiento de los edificios o instalaciones generales de un determinado mercado, serán de aplicación los convenios que se hayan establecido o se establezcan con las Asociaciones de Vendedores relativos a un mayor plazo que el fijado en el artículo 42, sin que en ningún caso pueda rebasarse el límite de veinticinco años, y a la posibilidad de ceder o traspasar por actos «intervivos» el puesto o la adjudicación, de conformidad a lo que se regule a este respecto y siempre con reserva de los derechos de tanteo o retracto en favor del Ayuntamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las autorizaciones de ocupación de puestos del Mercado Central de Abastos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento continuarán vigentes por el plazo establecido en cada caso, si bien y en el supuesto de traspaso de las mismas, estas autorizaciones quedarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 13, así como a las demás obligaciones y al régimen jurídico contenidos en esta normativa.

En cuanto a los mercados de sector, las adjudicaciones vigentes (aunque lo sean en virtud de prórroga) a la entrada en vigor de este Reglamento, se prorrogaran automáticamente hasta el día 31 de diciembre de 1983, fecha en que quedarán extinguidos los derechos de ocupación de los puestos.

A los titulares que en 31 de diciembre de 1983 no hubieren reunido un tiempo de diez años en la ocupación de los puestos respectivos, se les prorrogará el derecho de utilización de los mismos, excepcionalmente, por el tiempo que restare, desde la indicada fecha, y resultare necesario para completar dicho período de diez años.

Segunda

Hasta 30 de junio de 1983, por causas excepcionales y previo el oportuno expediente, la Comisión Municipal Permanente podrá autorizar la cesión del derecho de utilización, sin que esto suponga un nuevo cómputo de tiempo a los efectos señalados en último párrafo de la Disposición Transitoria Primera.